

LA DILIGENCIA PROBATORIA EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Julian David Restrepo Candamil¹

Resumen:

Este artículo expone cómo el acceso a la justicia puede verse afectado notoriamente, por la incorrecta aplicación o también por la ausencia de aplicación de un aspecto jurídico meramente formal, hasta el punto de que aquella, incluso, llegue a ser nula. Se trata de la figura del *juramento estimatorio*. Por lo anterior, este artículo expondrá qué es la figura procesal de juramento estimatorio, de tal forma que se revise de paso si su aplicación conforma vacíos jurídicos o situaciones de injusticia con respecto a los demandantes y sus abogados, situación que se puede analizar de acuerdo a un caso de un Juzgado Civil Municipal del circuito de Manizales.

Palabras clave: juramento estimatorio, proceso, demanda, sanción, justicia.

Abstract:

This article exposes how access to justice can be affected notoriously, by the incorrect application or also by the absence of application of a purely formal legal aspect, to the point that it even becomes null. This is the figure of the affirmative oath, which from civil law became part of the administrative litigation in the configuration of determining elements in the procedural life of a litigation, among them, for example, the choice of the judge of knowledge who will take the case and the amount it has. This discloses an

¹ Abogado de la Universidad de Medellín. Actualmente, realiza especialización en la Universidad libre de Pereira en Derecho Procesal Probatorio y Oralidad, cohorte 5, y para la cual este artículo es el trabajo de grado. Correo electrónico: gensoluciones@gmail.com

important fact, which must be taken into account by the trial lawyers, and is the possibility of giving a certain effective sanction for the counterpart, since the judge determined that the assessment of the prejudices under the seriousness of the oath was not according to the reality of the facts.

Keywords: affirmative oath, process, demand, sanction, justice.

1. Introducción:

La razón de ser de este documento consiste en proponer una vía diferente y más justa de aplicar este instrumento con el fin de llegar a un equilibrio coherente en el aspecto probatorio. Esto cobrará sentido bajo la luz del análisis sobre procesos declarativos a partir de los cuales resultó sancionada la parte demandante debido a la no demostración clara de la cuantía estimada en el juramento estimatorio, que amparado por el artículo 206 Código General del Proceso, puede dar lugar a vacíos jurídicos que implican el rechazo a la contemplación de conceptos jurisprudenciales (causas ajenas a la voluntad, temeridad y mala fe) que pueden afectar la estimación de indemnización por perjuicios, a pesar de la diligencia y eficiencia en la fase probatoria que mostró la parte en cuestión.

Ahora bien, la gran mayoría de las personas desconocen cuánto vale o a cuánto asciende la reclamación de su derecho, por eso surge la necesidad de solicitar la apreciación de expertos en el tema y la práctica de pruebas que respalden la exigencia planteada. La normatividad, como está planteada hoy en día, les asigna a los demandantes un riesgo adicional correspondiente a una sanción a su cargo, que bien puede derivarse de circunstancias ajenas a su voluntad, por lo que lo que se mostraba cómo un recurso para

restablecer un derecho puede conducir a una clara restricción con respecto al acceso a la administración de justicia y comprometer la imparcialidad de los jueces a la hora de decidir.

La metodología empleada para esta investigación fue de corte cualitativo, pues se basó en la técnica del análisis documental realizado a los procesos declarativos en los cuales se produjo la sanción objeto de esta investigación. Se tomó como adecuada esta metodología, pues lo cualitativo permite hacer aproximaciones globales a las situaciones descritas, aspecto que da lugar a comprenderlas y examinarlas más desde el propio contexto social y la dimensión de la realidad de los sujetos que la protagonizan.

Las limitaciones que presentó la investigación tuvieron que ver más con la recopilación de los casos provenientes de los juzgados civiles de Manizales, que ilustraran concretamente el problema de investigación planteado. Sin embargo, tras una investigación más acuciosa se pudo encontrar el material deseado para desarrollar el mismo.

El problema se plantea gracias a la siguiente pregunta: ¿cómo pueden determinar los jueces de los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Manizales la negligencia y temeridad de la parte que no demostró el perjuicio patrimonial reclamado? Para solucionar este interrogante, se estipularon los objetivos específicos que figuran más adelante en la sección de objetivos de la investigación.

En ese sentido, se quiere ilustrar al lector sobre los cambios que ha tenido la norma; las razones que impulsaron dichas modificaciones y la manera cómo se concibe este requisito hoy en día, además de las diferentes posturas que han surgido con respecto al juramento estimatorio incluyendo la propia de este artículo. Soportado todo en la jurisprudencia existente con énfasis en la aclaración de voto de la Magistrada María Victoria Calle, dentro

de la sentencia C157-2013.

Planteamiento del problema:

Sin el soporte de la prueba no sería posible la eficacia de los derechos materiales, aspecto que es regulado por todos los códigos de procedimiento, más aún cuando el derecho a probar es considerado como parte integrante de un debido proceso legal y del derecho a una tutela judicial efectiva. La legislación procesal civil en Colombia consagra el juramento como uno de los medios de prueba que buscan definir obligaciones o establecer hechos controvertidos.

En Colombia existe una figura Jurídico-Procesal, en el que se distinguen diversos tipos de juramento: el *estimatorio* que “ocurre cuando una parte o la ley defiere a la declaración juramentada de la otra, la decisión sobre la existencia o las modalidades de uno o varios hechos discutidos en el proceso” y el *decisorio* que “se presenta cuando la ley acepta como prueba el juramento de la parte beneficiada por tal acto, para fijar el monto o valor de una prestación exigida al adversario u otra circunstancia que debe ser objeto del proceso, mientras esta no pruebe lo contrario”.

Igualmente, esta figura jurídica del juramento estimatorio tiene una doble connotación, esto es, además de ser un medio de prueba es requisito de aceptación de la demanda. Dicha consagración se acompaña con el propósito de implementar la oralidad en el proceso civil, el hacerlo más ágil y efectivo, pues además de pretender evitar demandas temerarias, se busca agilizar el tema probatorio a la hora de determinar los perjuicios, mejoras y frutos reclamados en el proceso.

Así mismo, se hace absolutamente importante que todos los sujetos procesales tengan como objetivo común “la solución justa del conflicto en el que se encuentran inmersos”. Jueces que tengan total dominio del tema objeto del litigio con el único compromiso de administrar justicia; partes procesales con la disposición de aceptar la decisión tomada por el juez; sin implicar con ello el triunfo o no de lo pretendido y donde ellas en sus fueros internos se digan: “en realidad eso era lo justo”. Donde la función del abogado no sea la de convencer al juez a toda costa; si no donde la moralidad procesal brille, donde una debida conducta en todo el desarrollo del litigio sea la constante con la absoluta ausencia de temeridad y mala fe. Y es acá donde la academia juega una importante labor en el sentido de ubicar la ética en un pilar fundamental de la formación académica de los futuros abogados.

El juramento estimatorio ha dado lugar a varias posturas en torno a la constitucionalidad o no de la norma; por un lado, hay quienes sostienen que es inconstitucional en la medida en que exigir el juramento estimatorio como un requisito de la demanda viola los principios de libre acceso a la administración de justicia y a la igualdad; en contravía con el abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La Temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela.

Por consiguiente, la tarea que ejerce el litigante es fundamental e indispensable; quien deberá estimar razonadamente bajo juramento en la demanda o petición, lo correspondiente

al reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. Para que haya debate sobre si el monto que dio el mandatario², es irrazonable, debe ser objetada por la parte contraria, esto es, el comitente o mandante, al cual se le da traslado.

Quienes sostienen la otra tesis y argumentan que no existe tal traba, pues si bien eventualmente puede ser necesario el dictamen pericial, también lo es que en caso de que la persona carezca de medios económicos tiene a su alcance la figura del amparo de pobreza, a través de la cual puede conseguir, sin incurrir en gastos, la práctica del peritaje que le permita determinar el quantum de lo que va a pedir. Esta posición fue la adoptada por la Corte Constitucional al resolver las demandas de inconstitucionalidad, en las sentencias C-157 de 2013 y C-279 de 2013.

De igual modo, esta investigación proyecta hacer uso de la técnica de recolección de datos (Información, Doctrina, etc.) y tomar una metodología de campo, la que se pretende hacer un análisis jurídico, dogmático y jurisprudencial, con respecto a un tema tan controversial como lo es “*El Juramento Estimatorio*”, para estudiar la Jurisdicción de Manizales muy específicamente en los doce (12) Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, y que se enuncian a continuación, así:

² Sobre el Mandato, según la norma sustantiva del Código Civil colombiano "Ley 57 de 1887-Ley 153 de 1887 «Estados Unidos de Colombia»", en su Título XXVIII, Capítulo I, en su Artículo 2142 <DEFINICION DE MANDATO>. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

Distrito Manizales:

NOMBRE	DECISIÓN
Juzgado 1° Civil de Circuito de Manizales	ORALIDAD
Juzgado 2° Civil de Circuito de Manizales	ESCRITO
Juzgado 3° Civil de Circuito de Manizales	ESCRITO
Juzgado 4° Civil de Circuito de Manizales	ORALIDAD
Juzgado 5° Civil de Circuito de Manizales	ORALIDAD
Juzgado 6° Civil de Circuito de Manizales	ESCRITO
Juzgado 1° Civil Municipal de Manizales	ESCRITO
Juzgado 2° Civil Municipal de Manizales	ESCRITO
Juzgado 3° Civil Municipal de Manizales	ORALIDAD
Juzgado 4° Civil Municipal de Manizales	ESCRITO
Juzgado 5° Civil Municipal de Manizales	ESCRITO
Juzgado 6° Civil Municipal de Manizales	ORALIDAD
Juzgado 7° Civil Municipal de Manizales	ESCRITO
Juzgado 8° Civil Municipal de Manizales	ESCRITO
Juzgado 9° Civil Municipal de Manizales	ORALIDAD
Juzgado 10° Civil Municipal de Manizales	ESCRITO
Juzgado 11° Civil Municipal de Manizales	ORALIDAD
Juzgado 12° Civil Municipal de Manizales	ORALIDAD

Juzgados civiles de Manizales. Fuente: creación propia, previa investigación

Lo anterior, teniendo en cuenta que, se desea analizar y verificar en cuál o cuáles Juzgados ha operado esta figura jurídica del “*Juramento Estimatorio*” de manera tajante, en el que se haya presentado sanciones en contra de los apoderados y los poderdantes con responsabilidad patrimonial. Al primero si actúa con temeridad o mala fe (Art. 79 del C.C), por lo tanto, se le impondrá a ser condenado a: a) a pagar las Costas del Proceso, incidente o recurso; y b) multa de diez (10) a cincuenta (50) SMMLV³ (Art. 81 del C.C). Además, la Condena también puede repetir en contra del comitente de manera solidaria, si esta última obra de la misma manera, quiere decir, con temeridad y mala fé.

Es por esto que, es importante hacer un análisis de la Jurisdicción Civil del Distrito Judicial de Manizales, en el que existen doce (12) juzgados civiles municipales los cuales manejan procesos civiles, entre los cuales se manejan los procesos declarativos en su proceso verbal, proceso verbal sumario y en sus procesos declarativos especiales.

Se consideró la aclaración de voto dentro de la *Sentencia C-157 -2013* realizada por la magistrada Maria Victoria Calle como base del presente trabajo puesto que otorgaba elementos útiles para replantear el ámbito de aplicación que debe dársele a la sanción dentro del juramento estimatorio, apreciando que las expresiones mala fe y temeridad constituyen un campo semántico bastante amplio, lo cual ha presentado inconvenientes para los operadores judiciales, en el sentido de que existe un alto grado de indeterminación en materia probatoria, debido que el juez al considerar la no comprobación de una declaración juramentada se haga acreedora de una sanción pecuniaria el demandante.

³ SMMLV - Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Por lo cual es conducente inferir la siguiente pregunta:

¿Cómo pueden determinar los jueces la negligencia y temeridad de la parte que no demostró el perjuicio patrimonial reclamado, teniendo en cuenta el condicionamiento dentro de la aclaración de voto dentro de la *Sentencia C157-2013*?

Lo cual lleva a pensar la siguiente pregunta en la jurisdicción local, esto es, de Manizales (Caldas), que se enuncia a continuación, así:

¿Cómo pueden determinar los jueces de los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Manizales la negligencia y temeridad de la parte que no demostró el perjuicio patrimonial reclamado, teniendo en cuenta el condicionamiento dentro de la aclaración de voto dentro de la *Sentencia C157-2013*?

Objetivos

1. Determinar qué es el instrumento procesal del “Juramento Estimatorio”.
2. Analizar el requisito del juramento estimatorio es conformante de vacíos jurídicos y situaciones de injusticia manifiesta con respecto al demandante y sus abogados.
3. Revisar la aplicación del Instrumento Procesal del Juramento Estimatorio en un caso de un Juzgado Civil Municipal del circuito de Manizales.

Marco teórico:

Las actividades judiciales requieren que se preste juramento por los distintos actores que intervienen en el caso. Un juramento es una promesa de decir la verdad, ahora bien, para el contexto jurídico, es una promesa con grado coercitivo, pues si la verdad faltara, habría consecuencias para quien rindiera declaración, debido a que dio falso testimonio, lo cual le

acarrearía las sanciones correspondientes, advertencia que hace el juez al tomar juramento respectiva a la responsabilidad que asumen con tal acto.

Hay que hacer la diferencia entre varios tipos de juramento. El ceremonial o de solemnidad no constituye como tal un medio probatorio, sin embargo, refuerza la eficacia de los que si son medio probatorios (testimonio, confesión, dictamen...). El juramento decisorio es el segundo tipo concebido y no opera en el régimen probatorio colombiano. Se puede decir de él que es especial, pues tiene lugar cuando el juez llama a las partes o a una de ellas para que preste juramento sobre determinados hechos y es con base en él que dicta la sentencia. Por último, se encuentra el juramento deferido. Téngase en cuenta que para este caso, es el juez quien da la autorización para que se manifieste o se declare cierto testimonio, con las debidas consecuencias jurídicas y bajo la gravedad de juramento. Es importante este giro, pues acá al juramento se le asigna el valor que la ley determine. Por eso el juez toma dicho juramento como medio de prueba, debido a que lo que se afirme o se niegue aquel lo asumirá como cierto. El juramento estimatorio pertenece a esta tipología, con la salvedad de que con él no tienen lugar ni las explicaciones ni las justificaciones, solo es necesario aseverar bajo juramento. Tal naturaleza determina el proceder bajo esta figura, y no es otro que el hecho de hacer una afirmación con el propósito de estimar una cuantía a modo netamente patrimonial, ya se trate de indemnización, mejora o compensación.

Es pertinente, hacer relación a un importante esquema en el que se analiza y se describe esta figura jurídica, Pabón P. (2014), que se enuncia a continuación, así:

<p>JURAMENTO ESTIMATORIO – CONCEPTO Y CONTENIDO:</p>	<p>OBLIGATORIEDAD Y LÍMITES:</p>	<p>JURAMENTO DEFERIDO (Supletorio):</p>
<p>- Determinación:</p> <p>* Instrumento procesal que tiene por finalidad la determinación, en suma liquida de dinero, del derecho que se pretende.</p> <p>- Procede en razón a que la cuantificación no se puede deducir del título.</p> <p>- El derecho a recibir al Pago de perjuicios puede ser derivado de la obligación principal – daño emergente, por ejemplo-, pero los mismos no figuran</p>	<p>- Obligatoriedad:</p> <p>* Es obligatoria ante el reclamo en la demanda de indemnizaciones, compensaciones, frutos o mejoras. (En la Demanda, según el Art. 82 # 7° del C.G.P).</p> <p>- También procede su formulación en la contestación de la demanda y en cualquier otra oportunidad en la que procedan dichas reclamaciones (-Sobre las</p>	<p>- Delimitación:</p> <p>* En el juramento estimatorio se defiere en el Acreedor la posibilidad de fijar en dinero el derecho reclamado.</p> <p>* Frente al juramento deferido o supletorio, se concede al Juez la facultad para solicitar la cuantificación a cualquiera de las Partes, con la finalidad de suplir una deficiencia</p>

<p>concretados o cuantificados dinerariamente.</p> <p>- Naturaleza:</p> <p>* Es un medio de PRUEBA enunciado normativamente (Art. 165 del C.G.P).</p> <p>- Determina el reconocimiento de la indemnización, la compensación o el pago de frutos o mejoras.</p> <p>- En cuanto al medio de prueba debe recaer sobre hechos, con lo que no puede consistir en especulaciones subjetivas, argumentos o interpretaciones de naturaleza jurídica.</p> <p>- Respecto del juramento estimatorio rige a plenitud el Principio de Contradicción</p>	<p>Excepciones de Mérito, en el Art. 96 #3° del C.G.P).</p> <p>- Límites:</p> <p>* Los requisitos y presupuestos que imponen la norma impiden la elusión o el abuso de este Instituto Procesal.</p> <p>- Prohíbe reconocer al interesado sumas superiores a las cuantificadas en el juramento.</p> <p>- También normativamente se proscriben las expresiones difusas tendientes a eludir la determinación de la suma reclamada.</p> <p>* El juramento estimatorio no es procedente en relación con</p>	<p>probatoria imputable a la parte contraria.</p> <p>- Función:</p> <p>* Define el monto de perjuicios, convirtiendo una obligación abstracta en una suma líquida y concreta de dinero, en atención a que dicha cuantificación no consta de manera expresa en el título respectivo.</p> <p>-</p> <p>- Fuentes</p> <p>Constitucionales:</p> <p>Arts. 93, 95 N° 7, 228 y ss.</p> <p>- Concordancias:</p> <p>Art. 206: Arts. 82 N° 7, 90 N° 6, 96 N° 3, 97,</p>
--	---	--

<p>(Vid Corte Constitucional, Sent. C- 472/1995 del 19-10-1995, por el MP. Barrera Carbonell).</p> <p>- Contenido:</p> <p>* La cuantificación realizada debe ser fundamentada y razonada discriminando los diferentes conceptos a que alude la norma y los ítem de determinación.</p> <p>- Al escrito contentivo del juramento estimatorio se deben adjuntar los medios probatorios que los soporte.</p>	<p>reclamaciones de incapaces con contenido extrapatrimonial.</p> <p>* La multa evita las cuantificaciones desbordadas o caprichosas.</p> <p>* El juramento estimatorio de daños inmateriales fundamentado en jurisprudencia vigente, se rige en excepción a las reglas prescritas en la Norma.</p> <p>* La objeción debe ser precisada con exactitud <i>so pena</i> de Rechazo, preservándose el derecho de la parte contraria a presentar pruebas adicionales.</p>	<p>164, 165, 167, 171, 173, 176, 207, 283, 284, 379, 404. 1, 412Inc. 1, 426,428; Ley 1285 de 2009, Art. 20; Art. 207; Art. 165, 206..</p>
<p>- Referencias Jurisprudenciales: Corte Constitucional: Sent. C-472 de 1995, MP.</p>		

Barrera Carbonell; Sent. C- 157 de 2013, MP. González Cuervo; Sent. C-279 de 2013, MP. Pretelt Chaljub.

Tabla 2. Fuente de: Esquema tomado de: (Pabón P. 2014, p. 215.).

Debe entenderse que el juramento estimatorio se configura como una declaración de tipo unilateral, emitido con el fin de dar seguridad al juez sobre determinados hechos, acerca de los cuales se quiere reforzar su verdad, acto basado en los constructos éticos que posee la sociedad actual. En ese sentido, el objeto del juramento está relacionado con el contenido del mismo y su finalidad es la advertencia que de él se deriva, toda vez que es usado para reforzar lo dicho en lo jurado, a sabiendas de aceptar la carga ética, civil y/o penal que implica mentir o incumplir al prestar juramento. Por consiguiente, el juramento estimatorio es relevante, debido a que pasa a ser un medio de prueba, que ante la n objeción se transforma inmediatamente en sí mismo como prueba de la cuantía reclamada (Padilla, 2017).

El juramento estimatorio en su entorno jurídico se manifiesta como juramento aceptado, toda vez que, se debe justificar y explicar todo lo que se afirma, esta es una única prueba sin excepción alguna, a no ser que el juez lo exprese o sea refutado por la contraparte, es así como se da firmeza a la carga procesal en cuanto a la compensación o frutos que trata el artículo 206 del C.G.P. (Jaimes, Cadena y Silva, 2018, p.6)

Por tal motivo, el juramento estimatorio es la prueba del valor de la indemnización, siempre y cuando se haga de acuerdo a las condiciones que la norma presenta y que además no sea controvertida u objetada por la contraparte. De cualquier forma, si se hace el juramento es porque la parte demandante entiende a lo que tiene derecho y es conciente de lo que es capaz de probar dentro del proceso (Corchuelo y León, 2016). Esto queda claro, por un lado, porque el juramento estimatorio es la figura que sirve como la prueba del monto a reclamar, siempre y cuando la cuantía no sea objeto de reclamo, y si lo es, entonces tal juramento pierde su condición de prueba plena y se procede entonces, a demostrar de parte del demandante la manera o el modo cómo llegó a estimar la suma que fue objeto de juramento previo.

Metodología:

La investigación se basó en criterios cualitativos, los cuales permitieron dar un valor al análisis documental realizado de los expedientes de procesos declarativos en los cuales se produjo la sanción, además de lo indicado por los Jueces en sus en sus pronunciamientos jurídicos, para posteriormente darle interpretación a esos elementos.

Esta investigación se orienta desde un enfoque cualitativo. Sampieri (2014) en su obra *Metodología de la investigación*, manifiesta que: “Un planteamiento cualitativo es como “ingresar a un laberinto”. Sabemos dónde comenzamos, pero no dónde habremos de terminar. Entramos con convicción, pero sin un mapa detallado, preciso” (p.356). También afirma que: “deberemos mantener la mente abierta y estar preparados para improvisar”, (Grinnell citado por Sampieri, 2014).

Por su parte Bonilla y Rodríguez (2005) dicen que:

...la investigación cualitativa intenta hacer una aproximación global de las situaciones sociales para explorarlas, describirlas y comprenderlas de manera inductiva, es decir, de los conocimientos que tienen las diferentes personas involucradas en ellas y no deductivamente, con base en hipótesis formuladas por el investigador externo. Esto supone que los individuos interactúan con los otros miembros de su contexto social compartiendo el significado y el conocimiento que tienen de sí mismos y de su realidad. (p.119)

Lo anterior tiene razón de ser dado que el conocimiento se construye a partir de la interpretación que los sujetos asignan a sus realidades en el contexto de la comunicación (Habermas, 1999). Por tanto, se busca comprender los fenómenos y por lo mismo los significados que los participantes en la experiencia atribuyen a su realidad contextual. En relación a lo anterior, Dussan (2004) propone que:

...valora el carácter dinámico del sentido como búsqueda de la intelección desde la densidad (cultural, emotiva, cognitiva, etc.) de los intérpretes. En este enfoque no hay sentido, no interesa capturar el hecho ni organizar las opiniones de lo ocurrido, sino promover “la puesta en juego de los interlocutores”, su encuentro en la interpretación. La dimensión hermenéutica que la fundamenta indica que la interpretación no es la descripción por parte de un observador “neutral”, sino un evento dialógico en el cual los interlocutores se ponen en juego por igual y del cual salen transformados; se comprometen en la medida que son comprometidos en el horizonte de la cultura, las instituciones o las formas simbólicas que constituyen la sustancialidad de nuestra humanidad vivida y en respuesta a las cuales aparece

como exigencia una perspectiva emancipadora como componente ético en el proceso interpretativo. (p.113)

Es por eso que se torna pertinente hacerlo de ese modo, pues se logra extraer del tema investigado mucho más que lo que aparentemente muestra en sus aspectos externos. De tal modo se consigue hacer interrelaciones y semejanzas que darán lugar a un entendimiento más completo y eficaz sobre la materia objeto de estudio.

Aplicación del Instrumento Procesal del Juramento Estimatorio en un caso de un Juzgado Civil Municipal del circuito de Manizales

Como instrumento procesal, el juramento estimatorio no siempre fue un requisito para interponer una demanda, tal y como se consignó en el Código del Procedimiento Civil, Ley 1400 de 1970. En realidad, solo se solicitaba este instrumento si la ley así lo creía necesario, de acuerdo al artículo 211 del mismo canon. Pero esto cambió hasta 42 años después, cuando el requerimiento de una indemnización surgía, tal y como lo muestra el artículo 206 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. En ese momento para la legislación el juramento estimatorio pasó de ser una mera posibilidad en el proceso a ser un requisito del mismo, siempre y cuando la condición anterior se manifestara por el demandante. Con esto se quiere decir que si el juramento estimatorio aparece dentro del proceso es así para que las pretensiones del que las exige sean satisfechas. Por eso, si la demanda se considera como una petición al juez, este adecuará el proceso dentro de aquella para, al menos, disponer el recurso en pro del demandante, toda vez que este pueda demostrar sólidamente lo que requiere. Sin embargo, tal requerimiento dentro del proceso está satisfecho siempre y cuando se le acepte, analice y se decida sobre el mismo, no si se

pronuncia a favor del que lo ha solicitado. Basta con que se le acoja y examine para considerar que se ha dado, dentro del proceso, prevalencia a las peticiones del demandante. Es este hecho suficiente para considerar al juramento estimatorio un elemento procesal relevante, de carácter ineludible, si las condiciones del caso así lo disponen. En otras palabras, el juramento estimatorio es un instrumento procesal porque es un requisito de la demanda, hecho independiente al de ser, asimismo, un medio de prueba.

Al imponer el juramento estimatorio como un requisito de la demanda, lo que se está estableciendo es una rigurosidad extra al momento de determinar las pretensiones, pues si se considera el juramento estimatorio como parte integral de ellas, éste se vuelve tan importante como éstas, y por tal razón es necesario incluirlo dentro de los requisitos de la demanda. De las definiciones previamente mencionadas de Hernando Devis Echandía y Jaime Guasp, es posible concluir que no hay proceso sin pretensiones, y al conllevar el juramento estimatorio una cuantificación de las mismas, lo que, como se anotó, lo convierte en una parte de éstas, el hacerlo requisito de la demanda no resulta tan alejado de la realidad procesal, de forma tal que una demanda en la cual no se ponderan las pretensiones o se estiman mal, se considerará una demanda incompleta, o inepta. (Pinzón, 2017, p.28)

Lo dicho por este autor da pie para afirmar que el juramento estimatorio es, ciertamente, un instrumento de la realidad procesal de la demanda, hecho que lleva a pensar en su ineludible importancia, pues sin él no se podrían adelantar las actuaciones jurídicas a que haya lugar. Es tal la verdad sobre este punto, que incluso que ya no se cuestiona si tal instrumento es o no parte procesal de la demanda, más bien se pone en duda qué tanto

contribuye a la aplicación del principio de igualdad, pues tener que hacer la tasación de los perjuicios en la etapa inicial del proceso no siempre puede tornarse adecuado, más cuando tal estimación puede acarrear las sanciones contempladas en el artículo 206 del Código General del Proceso. La desigualdad puede surgir por el hecho de que bajo gravedad de juramento se hace la valoración de los perjuicios, pero al saber que ese cálculo puede desbordar la cuantía que estime correcta el juez, muchas personas, primero, se abstienen de demandar por el miedo o la prevención de fallar en la tasación, o segundo, exigen valores muchos menores de los que por derecho y justicia deben recibir.

La finalidad de la siguiente información consiste en mostrar, gracias a un caso diligenciado en un juzgado del circuito civil de Manizales, cómo se da lugar a ciertas situaciones de inequidad, injusticia o desigualdad, para el demandante o los demandantes, que a pesar de que demuestra(n) que ha(n) sido objeto de algún tipo de perjuicio y que tienen derecho a cierto modo de indemnización, resultan a un mismo tiempo sancionados, pues la tasación del valor de esta última excede el monto que el juez estimó correcto para ese efecto, por lo cual prosperan sus peticiones pero se ven afectadas por la correspondiente sanción que se impone, siendo el resultado un sinsabor, ante la paradoja de demostrar haber tenido la razón pero con la subsecuente condena a ver reducida sus pretensiones económicas por el mismo despacho. Además, tal caso sirve para dar realce al objetivo específico 2 acerca de la injusticia manifiesta y el objetivo específico 3 que es revisar un caso de un juzgado de la ciudad nombrada.

A continuación, gracias a la exposición sucinta del caso de interés se podrá mostrar si los perjuicios por los cuales se instauró la demanda no existieron o si, por el contrario, si eran reales, pero debido a la falta de diligencia, o en un caso posible la presencia de

temeridad y mala fe no cumplieron con los requisitos de la carga de la prueba, de tal modo que el juramento estimatorio tuvo como consecuencia la imposición de una sanción económica, tal y como lo sostiene la Sentencia C/157 de 2013 en el párr. 3:

El primer escenario hipotético: los perjuicios no se demostraron porque no existieron, se ajusta de manera estricta a la finalidad de la norma, e incluso coincide con el ejemplo que se dio al exponerla en el informe ponencia para primer debate en el Senado de la República. El segundo escenario hipotético: los perjuicios no se demostraron porque no se satisfizo la carga de la prueba, daba lugar a plantear dos sub escenarios hipotéticos: los perjuicios no se demostraron por el obrar culpable de la parte a la que le correspondía hacerlo y los perjuicios no se demostraron pese al obrar exento de culpa de la parte a la cual le correspondía hacerlo.

En tal sentido es importante para este artículo dar a conocer los aspectos elementales del caso en cuestión para ilustrar al lector sobre la aplicación de la figura del juramento estimatorio y darle herramientas para que entienda como la solución a los acontecimientos puede haber sido injusta, merced a un evidente vacío jurídico.

El Caso de caso desde la decisión de sentencia con Rad. 17001 – 31 – 03 – 002 – 2015 – 00295 - 00

Según el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, declaró que las pretensiones De Luis Fernando Gonzales Sánchez y Sus Padres, en contra de La Caja De Compensación Familiar De Caldas, CONFA, por el hecho de que dicho joven fue afectado, tras intervención quirúrgica, en su bienestar físico y posteriormente moral, pues además de quedar con serias afecciones en su cuerpo debido a la negligencia y actuar sin pericia del

médico encargado de su enfermedad, también resultó dañado su ámbito moral al perder el demandante sus ganas de vivir, por resultar siendo objeto de burla de sus compañeros estudiantiles y sentir que su esfera existencial había sido seriamente dañada, lo que terminó en sensaciones de desasosiego y depresión manifiesta.

Por tanto, el juez declaró que para el caso no proceden las condenas señaladas en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso, pues la cuantía estimada por la parte demandante en el momento del juramento estimatorio no obedeció a un actuar temerario ni negligente.

Ya para la segunda instancia concordó la sala con la apreciación del juez en que no quedó demostrada la culpa del paciente en la causación del daño, puesto que le incumbía a la parte demandada demostrar que ese descuido, que se critica de los demandantes fue el origen de las lesiones, quedando esas afirmaciones en meras especulaciones sin sustento probatorio. Tampoco puede reprocharse al paciente y su familia que abandonaran los controles llevados a cabo por el doctor Ramiro Robles, al no encontrar mejoría en la salud del menor y romper las relaciones médico-pacientes por la controversia suscitada entre el galeno y el señor José Humberto Grisales, pues era de esperarse que buscaran otra opinión, como ocurrió en efecto, encontrándose que Luis Fernando Grisales en lugar de lograr mejoría o recuperación de la cirugía de reducción abierta más osteosíntesis de cadera izquierda, para corregir el deslizamiento epifisiario capital inestable que padecía, presentaba uno de los riesgos inherentes al procedimiento y era necesaria su corrección dadas las lesiones causadas. De manera que no fue la imposibilidad del seguimiento durante dos años o la dejación de los controles lo que produjo el daño, además, porque realmente no

hubo abandono de los mismos, sino un cambio de institución y, por tanto, de médico tratante.

En resumen, al estar demostrados los elementos configurativos de la responsabilidad médica, a saber: hecho culposo, daño y nexo de causalidad y no hallarse estructurada culpa de la víctima concordó la sala con la decisión de primera instancia, ya que como lo dijo la corte “ las fallas ostensibles en la prestación de los servicios de esa índole, por acción u omisión, ya sean resultado de un indebido diagnóstico, procedimiento inadecuado u otra negligencia en la atención, son constitutivos de responsabilidad civil, siempre y cuando se reúnan los presupuestos para su estructuración, sin importar que sea el campo contractual o extracontractual”. Sentencia SC 15 746 del 14 de noviembre de 2014.

Téngase en cuenta que la IPS demandada protestó porque considera que tampoco se demostró de manera adecuada el daño a la vida de relación reclamado por el joven Luis Fernando Grisales, ni debió el juez de primera instancia dar validez al dictamen pericial rendido por el psicólogo Daniel Rincón Cuartas, para demostrar los daños morales, pues considera que no cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, último reparo en que lo acompañó la llamada en garantía recurrente. En relación con el daño moral, debe recordarse que recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sentimientos de depresión, tristeza y aflicción, por lo que no se puede considerar como un tipo de premiación, por el contrario, se trató de una perturbación sobre la actitud y la forma de ser del paciente. De ahí que la cuantificación de dicho daño no se haga por elementos estrictamente estipulados matemáticamente, sino que se hace de acuerdo al parecer de los funcionarios judiciales, que mediante la ponderación y el razonamiento sobre la particularidad del caso.

En ese sentido, la angustia y desasosiego, producto de las consecuencias de la minusvalía, afectó no solo el bienestar físico sino también psíquico del paciente, lo que tiene relación directa con el hecho culposo del que se habla. Como lo indicó la familia, Luis Fernando fue objeto de burla por parte de los compañeros del colegio, se sintió rechazado, todo sumado a que él siente que está truncado todo el proyecto de su existencia, por lo que la sala en segunda instancia estimó que el razonamiento del juez de primera instancia fue atinado y se encontró respaldado, no solo por la presunción de los hechos demostrados con la prueba documental sino en las declaraciones de los padres del joven, al vivir de primera mano el drama de su hijo y estuvieron atentos de su recuperación e integridad, de tal manera que también fue necesario indicar que era obligación reconocer y resarcir el daño moral a los padres del joven.

Sobre la temeridad en la cuantía de las pretensiones del caso único

Primero, dejar claro que la multa para este caso fue una consecuencia procesal, y que respondió a la existencia en la parte demandante, de actuaciones que obedecieron a la ausencia de lealtad procesal, seriedad en la argumentación o buena fe. Más aun cuando la razón del juramento es, precisamente, desincentivar que las partes presenten conductas temerarias. Téngase en cuenta que la sanción en este caso único no procedió como efecto del resultado del proceso, que no siempre tiene porqué estar relacionado con comportamientos temerarios o negligentes, aquella fue impuesta porque a la parte demandante se le pudo demostrar que los motivos que adujeron en la argumentación de la cuantía que reclamaba provinieron expresamente de su voluntad, es decir, por iniciativa consciente, pero que en efecto es contraria a la realidad, pues:

Es por eso que no hay diferencia alguna en prometer que se va a decir la verdad respecto de lo que se pregunte en un interrogatorio, a jurar que los perjuicios valen determinada cantidad de dinero pues en este evento estoy aseverando que es verdad esa estimación o, lo que es lo mismo, que ella corresponde con la realidad”. López (como se citó en Villalba, 2012, p.12).

Lo que ocurre en el caso presente es que, como la norma se dispuso de manera genérica, la imposición de la sanción no proviene exclusivamente del resultado. Cabe resaltar que el caso único presenta dos partes interesantes con respecto a la consideración final del juez, que si bien reconoce la existencia de perjuicios objetivos y reales comprobados por la parte demandante, aun así procede a imponer la sanción correspondiente a la misma, pues también obró con temeridad en esta etapa del caso. No se debe perder de vista que el juramento estimatorio está estrictamente relacionado con la cuantía que la parte afectada desea le sea remunerada por el hecho de considerar que la misma, es la cantidad adecuada que le permite resarcir los daños recibidos en su contra. Para el caso único, la parte demandante demostró con claridad que había sido objeto de perjuicios provenientes de la parte demandada, y esto le corroboró al juez que existió hasta ese punto buena fe para aseverar, que ciertamente, se le habían causado determinados daños. Ahora bien, esto se demostró con argumentaciones periciales que pudieron dejar en claro que tales perjuicios correspondían con la realidad. Pero esta situación no hace sino intensificar la temeridad que vino seguidamente, ya que si la parte demandante pudo demostrar con tal pericia que se le habían causado daños reales, también debió haber estado en la capacidad manifiesta de haber tazado, con mayor prudencia y cercacía objetiva a los hechos, la cuantía de dichos perjuicios, lo cual no ocurrió, pues muy al contrario, tal monto

superó incluso el margen del 50% que la ley estima, producto de lo cual se impuso la sanción.

La temeridad, entonces, si tuvo lugar, ya que si se demostró con argumentación sólida la existencia de una situación que tenía que ser, por fuerza, objeto de reclamo, es decir, los perjuicios existentes, por consiguiente también la estimación previo juramento, tuvo que estar acorde con esa realidad que apoyó la exposición de los daños que, al parecer, debieron soportar la cuantía exigida. Sin embargo, no pasó así, y producto de una clara voluntad por sobreestimar el monto a exigir, se dedujo la temeridad de la parte demandante, con el fin de obtener mucho más de lo que por ley merecía se le indemnizara.

Así pues, en la demanda se estipuló la cantidad por perjuicios materiales \$101.0275.806, mientras que la cantidad probada fue de \$12. 452.824, por lo que resultó que el exceso en más del 50% era evidente, cuya diferencia fue de \$88. 822. 981, razón por la cual se hacía necesario imponer la sanción establecida por la ley que asciende, para este caso a \$8. 882. 298 que es el dicho 10% de esa inexactitud, causa de la temeridad de la parte demandante en la estimación del monto inicial pedido en el juramento.

Conclusiones

- El juramento estimatorio constituye no solo un medio probatorio importante sino también un elemento crucial para los fines procesales, de ahí que su regulación por parte del legislador resulte trascendente. No obstante, tal instrumento, como se ha discutido a lo largo de este documento, puede llevar a ambigüedades que invitan a que su reforma represente un verdadero avance para el derecho probatorio nacional.

No se niega, sin embargo, que como instrumento es necesario para evitar demandas temerarias y peticiones económicas exorbitantes, lo cual también representa un claro desafío a la repartición de justicia y aplicación del derecho a la igualdad.

- Acerca de la injusticia manifiesta, primero es digno de revisar cómo es que a pesar de que algunos demandantes demuestran la pertinencia de sus pretensiones, estos a su vez resulten sancionados, viéndose reducidas el margen del valor económico al que aspiraron. Además, la clara desigualdad que experimentan otros cuando se abstienen de demandar por prevención o miedo de ser sancionados, o cuando por falta de recursos asumen un proceso en el que no pueden estar bien asesorados, pues no es lo mismo cuando se afronta un caso con disponibilidad económica que cuando ni se tiene para las copias ni para la consecución de peritos, pues en muchas ocasiones ni para el abogado hay recursos.
- Es probable que exista baja calidad en la formación profesional de los abogados colombianos, debido a que en un sentido presentan la tendencia de abusar de los derechos asisten a sus clientes, por lo cual se puede caer en extralimitaciones relacionadas a las cantidades que se pretenden, además, estos obstáculos se considera que deben tener una solución a través de transformaciones de las leyes y no deben obedecer meramente a cambios en la forma de ser y de la cultura de los juristas.
- Cabe reflexionar si el Juramento Estimatorio como figura jurídica realmente es una herramienta que contribuye a la descongestión de los despachos judiciales, ya que cabe la posibilidad de que simplemente se haya convertido en un requisito formal de la demanda no fundamentado. En ese sentido, lo único que queda hacer es

interpretación jurídica y hermenéutica doctrinal para poder asumir una posición dentro de los debates legales basados especialmente en argumentos estructurados lógicamente sin importar si están reflejados en la realidad jurídica del país.

- Este artículo trata de resaltar el desacuerdo del investigador con que la figura jurídica el Juramento Estimatorio de manera obligada sea un requisito formal para la demanda, debido a que como se ha visto que con su aplicación se da poco acceso a la administración de Justicia, además de que conlleva una probable conducta imparcial de los jueces al decidir sobre casos específicos, pues lo que importa es que los casos estudiados reflejen la verdad real y procesal no el parecer personal de sus mismos actores.
- Se estima conveniente una recomposición de las etapas procesales en cuanto el juramento estimatorio en las cuales éste no sea considerado como único medio de prueba para la sustentación de los perjuicios, sino como un medio de prueba más, que pueda ser originado dentro del proceso y así poder tomar medidas correctivas en la tasación de los perjuicios, incluso poder retractarse de su estimación.
- Durante el proceso se debe permitir la práctica de un dictamen pericial, esto con la finalidad de hacer una aproximación lo más acertada posible de lo que se pretende reclamar en el proceso. De esta manera se subsanaría dos situaciones muy concretas y es la tasación por parte del demandante de lo pretendido en el sentido de que muchas veces se ignora el monto y un freno automático en las pretensiones temerarias de los abogados.

Bibliografía

- Azula, J. (1998). *Manual de Derecho Probatorio*, Bogotá: Editorial
- Bertel, Á. (2009) *Derecho Probatorio Partes General y Especial*, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. 2009.
- Briseño, H. (1995). *Derecho Procesal*. México, D. F. Harla.
- Cañón, P.A. (2013). *Teoría y Práctica de la Prueba Judicial*. Bogota D.C.Editorial Ecoes.
- Carnelutti, F. (2010). *Las Miserias Del Proceso Penal*. Bogotá-Colombia: Editorial Temis S.A.
- Corchuelo, D y León, M. A. (2016). La oposición eficaz. Análisis basado en el proceso monitorio del Código General del Proceso. *Revista de Derecho Privado*, (30), 339 -369.
- Corte Constitucional de la Republica de Colombia. Sentencia C- 472/1995.M.P.Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional de la República de Colombia-Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-655 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de la Republica de Colombia. Sentencia C-157/2013 .M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.
- Corte Constitucional de la Republica de Colombia. Sentencia C-332/2013.M.P.Mauricio Gonzales Cuervo.
- Corte Constitucional de la Republica de Colombia. Sentencia C-279/2013.M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Devis H. (1998). *Compendio de Derecho Procesal, pruebas judiciales*, Tomo II, Bogotá: Editorial. ABC.

_____. (2012). *Teoría general de la prueba judicial. Tomo II*. Sexta edición. Bogotá: Editorial Temis.

Fabrega, J. (2001). *Medios de Prueba*. Bogotá: PLAZA & JAIME Editores Colombia S.A.

Henao O. (2016). *Código General del Proceso «Anotado»*, Sexta Edición, Bogotá, D. C.: Leyer Editorial.

Jaimés, M. A., Cadena, E. A. y Silva, R. (2018). *Juramento estimatorio en el ámbito del código general del proceso y la estimación razonada de la cuantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Recuperado de: https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15689/JURAMENTO%20ESTIMATORIO%20EN%20EL%20AMBITO%20DEL%20CODIGO%20GENERAL%20DEL%20PROCESO%20Y%20LA%20ESTIMACION%20RAZONA%20DE%20LA%20CUANTIA%20EN%20EL%20CODIGO%20DE%20P_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ley 1564 de 2012 [Código General del Proceso].(2012,julio 12).Diario oficial N 48.489 . Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional.

Pabón, P. (2014) *Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 «Esquemático»*. Bogotá, D. C.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Padilla, A. F. (2017). *¿Juramento estimatorio o juramento nugatorio? una mirada de la figura como requisito de la demanda*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana

Parra, J. (2011) *Manual de Derecho Probatorio, (18ª Edición)*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Pinzón, D.C. (2017). *Juramento estimatorio e interrogatorio de parte como medios de prueba en el código general del proceso*. Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá.

Villalba, A. M. y Torres, L. C. (2012). *El juramento estimatorio como prueba dentro del proceso administrativo*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.